

1774-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las dieciseis horas con treinta y tres minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido LIBERAL PROGRESISTA en el cantón DOTA de la provincia SAN JOSE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Liberal Progresista celebró el día diez de junio del año dos mil veintiuno, de forma virtual, la asamblea cantonal de Dota, de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN DOTA**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
103940986	ELANDIO GUTIERREZ MONGE	PRESIDENTE PROPIETARIO
304410657	LAURA MARIA GUTIERREZ MATA	SECRETARIO PROPIETARIO
112890788	JOHEL ANTONIO MONGE LEIVA	TESORERO PROPIETARIO
303750409	PAUL ERNESTO DELGADO ALPIZAR	PRESIDENTE SUPLENTE
104050279	ROSARIO FONSECA DIAZ	SECRETARIO SUPLENTE
303160032	LUPITA ARGUEDAS FONSECA	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
103940986	ELANDIO GUTIERREZ MONGE	TERRITORIAL PROPIETARIO
304410657	LAURA MARIA GUTIERREZ MATA	TERRITORIAL PROPIETARIO
303160032	LUPITA ARGUEDAS FONSECA	TERRITORIAL PROPIETARIO
303750409	PAUL ERNESTO DELGADO ALPIZAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
104050279	ROSARIO FONSECA DIAZ	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No procede el nombramiento del señor Johel Antonio Monge Leiva, cédula de identidad 112890788, como delegado territorial suplente, ya que, el nombramiento se realizó en ausencia sin que a la fecha conste la carta de aceptación original en el expediente de la agrupación política. Si bien es cierto en fecha diecisiete de junio del presente año se recibe en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral, la carta de aceptación del cargo, esta corresponde sólo al nombramiento como tesorero propietario.

Para la debida subsanación, deberán presentar la carta de aceptación, original, al cargo en mención (en caso de que sea enviada por correo electrónico, la misma deberá venir con la firma digital de cada persona), o si así lo desea la agrupación política, nombrar el cargo mediante una nueva asamblea cantonal. Cabe mencionar que la designación de los delegados suplentes es facultativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce inciso b) del estatuto partidario, estos podrán ser designados en el momento en que la agrupación política considere oportuno, mismos que deberán cumplir con los requisitos de paridad de género e inscripción electoral estipulados en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral.

Asimismo, no es posible acreditar en este acto el nombramiento de la señora Johanna Patricia Solano Montero, cédula de identidad 303850696, como fiscal propietaria, debido a que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo. Es importante resaltar el hecho que, la señora Solano Montero -a la fecha de celebración del acto partidario- tenía su inscripción electoral en el cantón Central, de la provincia de Cartago, sin embargo, según el Sistema de Información Civil-Electoral, el día once de junio del año en curso -sea un día después de celebrada la asamblea- realizó una nueva solicitud de cédula, mediante la cual cambio su domicilio electoral al cantón de Dota, de la provincia de San José, por lo cual, no cumplía con dicho requisito el día en que fue designada. Para subsanar, el partido deberá, necesariamente, realizar una nueva asamblea cantonal para designar el puesto en mención. Lo anterior de acuerdo a lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes - sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría

en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)"

En virtud de lo anterior, queda pendiente de designar el cargo de **fiscal propietario y un delegado suplente** -en el caso del delegado suplente es facultativo, sea es decisión de la agrupación política si desea subsanarlo-, el partido Liberal Progresista deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas y subsanar según lo indicado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/avh/yag
C.: Exp. n.º 205-2016, partido Liberal Progresista
Ref., No.: 10340,8438,9866,10099,8362-2021